

Por tanto, habiendo visto y examinado los treinta y cuatro artículos y tres anejos que constituyen dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a seis de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

Fdo.: FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
Fdo.: Fernando M. Castiella

El Depósito del Instrumento de Ratificación fué realizado por el excelentísimo señor Embajador de España en Londres con fecha 28 de junio de 1968.

El presente Convenio entrará en vigor el día 21 de julio de 1968.

Lo que se hace público para conocimiento general.—El Embajador Secretario General Permanente, firmado: Germán Burriel.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*ORDEN de 1 de agosto de 1968 por la que se limita el nombramiento de Profesores interinos y se regula la admisión de alumnos en los Centros oficiales de Enseñanza Media y en los Colegios libres adoptados por el Estado durante el año académico 1968-1969.*

Ilustrísimo señor:

Con el fin de ejecutar lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado y en el Decreto número 94/1968, de 25 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 29), acomodándolo a los estrictos límites presupuestarios determinados por la Ley número 1/1968, de 5 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 6), sobre plantillas de los Cuerpos de Enseñanza Media, y por la Ley número 5/1968, de las mismas fechas, que ha aprobado los Presupuestos Generales del Estado, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la Dirección General de la Función Pública y a la Comisión Superior de Personal,

Este Ministerio dispone:

1.º La suma total del número de plazas provistas por Catedráticos y Profesores numerarios y de las vacantes de asignaturas desempeñadas por interinos en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media no podrá exceder de la cifra actual.

2.º En los Institutos Técnicos sólo se podrá aumentar esa cifra con dos interinos de coeficiente 4,0 por Instituto.

3.º El número de interinos de coeficiente 2,9 en los Institutos Técnicos se limitará a las necesidades imprescindibles dentro de la plantilla máxima establecida por Orden ministerial de 26 de junio de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de julio).

4.º En cada una de las Secciones Delegadas actualmente en funcionamiento el número de interinos no excederá de ocho aun en el supuesto de que existan más vacantes.

5.º En cada Instituto Nacional nuevo el número máximo de interinos será de ocho.

6.º En cada Sección Delegada nueva el número máximo será de cinco.

7.º El número total de interinos en los Colegios libres adoptados no excederá de noventa sobre la cifra actual.

8.º No habrá Profesores interinos nombrados genéticamente para «Letras» o «Ciencias».

9.º Todos los actuales Profesores interinos cesarán el día 30 de septiembre de 1968 sin necesidad de nuevas instrucciones.

El cese no obstará al nuevo nombramiento de quienes puedan recibirlo de acuerdo con estas normas.

10. La admisión de alumnos en los Centros citados será limitada rigurosamente de acuerdo con el número de horas de clase y de actividades complementarias que puedan atender los Catedráticos y Profesores numerarios y el resto del personal nombrado dentro de los límites que esta Orden señala.

11. La efectividad de los nombramientos interinos quedará subordinada a la previa concesión reglamentaria de los anticipos y suplementos de crédito exigidos por la aplicación de la Ley número 1/1968, de 5 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 6), sobre plantillas de los Centros oficiales de Enseñanza Media.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 1 de agosto de 1968.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional.

*ORDEN de 6 de agosto de 1968 por la que se fijan las plantillas de Escuelas de Alfabetización para el curso 1968-69.*

Ilustrísimo señor:

En octubre de 1963 el Gobierno español, a través del Ministerio de Educación y Ciencia, inició una Campaña Nacional de Alfabetización y Promoción Cultural de Adultos, cuyo objetivo esencial era la alfabetización básica de 1.510.899 personas de quince a cincuenta o sesenta años de edad, según se tratara de mujeres o varones, respectivamente. La base legal de la Campaña está constituida esencialmente por Decreto de 24 de julio de 1963, que autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para crear hasta 5.000 Escuelas especiales para alfabetización de adultos, y el de 10 de agosto del mismo año, que establece las normas de acción. En las cinco campañas de alfabetización desarrolladas hasta junio de 1968 han sido alfabetizados 869.938 adultos (3,3 por 100 de la población de quince a sesenta años) y aunque restan por alfabetizar unas 641.000 personas, de hecho la acción alfabetizadora en el futuro debe centrarse en unos 350.000 adultos, dado que 150.000 quedarán fuera de la acción alfabetizadora por cumplir la edad límite y otros 150.000 por circunstancias de salud o nivel mental tampoco serán alfabetizados y constituirán el analfabetismo residual, no eliminado en ningún país. En consecuencia, parece oportuno dar por oficialmente concluida la Campaña Nacional de Alfabetización, y, sin perjuicio de lograr en un plazo no superior a dos años la alfabetización de estos 350.000 españoles, poner en la acción futura un especial énfasis en las actividades de educación permanente de adultos.

Por todo ello,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Enseñanza Primaria, tiene a bien dictar la siguiente Orden:

Artículo 1.º La plantilla de Maestros alfabetizadores, establecida por Orden ministerial de 30 de agosto de 1967 en 3.953, quedará reducida, con efectos de 1 de septiembre próximo, a 2.250, de acuerdo con el siguiente detalle por provincias:

	Maestros	Maestras	Total
Albacete .....	35	20	55
Alicante .....	40	30	70
Almería .....	25	25	50
Avila .....	5	10	15
Badajoz .....	32	48	80
Baleares .....	—	—	—
Barcelona .....	40	45	85
Burgos .....	4	6	10
Cáceres .....	15	25	40
Cádiz .....	110	110	220
Castellón .....	9	12	21
Ciudad Real .....	35	70	105
Córdoba .....	80	100	180
Coruña .....	10	20	30
Cuenca .....	10	20	30
Gerona .....	—	—	—
Granada .....	50	50	100
Guadalajara .....	6	12	18